RADICACIÓN: 08001405301520210061600
PRROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ANGEL MANUEL ANGULO MORELO
DEMANDADO: DUVAN ELIAN DURAN QUINTERO Y GABRIEL ANGEL GARCÍA GUERRERO

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer. Barranquilla, enero 24 de 2022.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (22)

El señor ANGEL MANUEL ANGULO MORELO, a través de apoderado judicial, promovió proceso verbal contra los señores DUVAN ELIAN DURAN QUINTERO Y GABRIEL ANGEL GARCÍA GUERRERO.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de unos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente se tiene que, (i) aun cuando en la parte introductoria de la demanda y en el poder aportado se indicó que promovía proceso verbal de resolución del contrato de compraventa celebrado el 9 de mayo de 2012 por la señora ROSALINA QUINTERO MARTINEZ con el demandado GABRIEL ANGEL GARCÍA GUERRERO respecto del inmueble ubicado en la Carrera 6 NA # 97 B 04, en el acápite de pretensiones se consignó que lo pretendido es que se declare nulo y resuelto dicho contrato, debiendo la parte demandante indicar al Despacho con precisión y claridad lo que realmente se pretende con esta demanda; y (ii) como quiera que en la demanda se pretende el pago de unas indemnizaciones, se hace necesario presentar el juramento estimatorio, en la forma que señala el artículo 206 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisible, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisible la demanda presentada por el señor ANGEL MANUEL ANGULO MORELO, a través de apoderado judicial, contra los señores DUVAN ELIAN DURAN QUINTERO Y GABRIEL ANGEL GARCÍA GUERRERO, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ

SGB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec93107c3fea4f1d5ed1a89647ae8c91e0e926ef8e15fbefb07bcb8b5620f28**
Documento generado en 24/01/2022 08:34:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica